

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 27 de septiembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420200033100

- 1.-Tengase en cuenta que la demandada INTERDINCO S.A. se notificó por conducta concluyente y contesto formulando excepciones previas.
- 2.-se reconoce personería al DR. MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN en calidad de apoderado de la parte demandada.
- 3.- No se da tramite a la excepción previa propuesta por apoderado de la pasiva, como quiera debió proponerse como recurso de reposición. (numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso).
- 4.-Contabilicese el término del traslado de la demanda a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 081 hoy 28 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

023d84af19e7a97ea200d8568ccb614d06d5c5dfflc39f90434285fe5b314eb4

Documento generado en 27/09/2021 12:37:14 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420200060300

1.-Tengase en cuenta que la demandada DORA ALBINA GORDILLO BUITRAGO se notificó mediante aviso y guardo silencio durante el término del traslado.

2.-De las excepciones previas propuestas por el demandado FRANKLIN YARDENY MONSALVE GORDILLO, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en el art. 101 del C.GP.

3.-Estese el apoderado actor a lo dispuesto en el art. 384 numeral 4º inciso 3º ya que el demandado está consignado a la cuenta del despacho.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 081 hoy 28 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> <p>Firmado Por:</p> <p>Liliam Margarita Mouthon Castro Juez Juzgado Municipal Civil 064 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 9e7394080b06f3ffd4869eead9c5943226af772ffc28f0d319f7212b1fa03f0d Documento generado en 27/09/2021 12:35:59 PM</p> <p>Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420200061300

1.- Téngase en cuenta que la radicación correcta del auto de fecha 27 de mayo del año en curso es 11001400306420200061300.-

2.- COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA formulo demanda ejecutiva en contra JENNY MARCELA MORENO LIMA y ANDREA VALENTINA LOPEZ VELASQUEZ, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas por la suma contenida en el pagare base de la acción.

Mediante auto calendarado el 28 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de las demandadas, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quienes se notificaron JENNY MARCELA MORENO LIMA por conducta concluyente y ANDREA VALENTINA LOPEZ VELASQUEZ conforme con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, guardando silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en artículo 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º - Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1.140.000.oo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 081 hoy 28 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 <i>a.m.</i> John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaa8cf41d1170e1c9920771ad62d8485638f655ee8dad4cbd688202d8ea5dad6
Documento generado en 27/09/2021 12:36:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420200098400

Téngase en cuenta que el demandado MILLAN GIRON ANDRES, se notificó mediante aviso y guardo silencio durante el termino del traslado.

Requíerese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos – zona sur, para que proceda al registro inmediato de la medida cautelar decretada sobre el predio gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40532520, objeto del presente proceso para la efectividad de la garantía real (art. 468 del Código General del Proceso), la cual fue comunicada con oficio No. 526 del 19 de marzo de 2021 con turno de radicación 2021-20401. De tal forma que corrija el error en que incurrió dicha Oficina de Registro.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 081 hoy 28 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd7b88350f3ac06dae96d550007d5896a874a07c80214
f231e54686f87e0ff76

Documento generado en 27/09/2021 12:36:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.

Expediente No.- 11001400306420200101900

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del numeral segundo del auto del 24 de noviembre del 2020.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Señala el recurrente que se revoque el auto calendado el 24 de noviembre de 2020 y notificado por estado el 25 del mismo mes y año, a través del cual se negó el mandamiento de pago como que el documento presentado como base de ejecución –sentencia de 25 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá- no cumple los requisitos establecidos en la ley procesal, para ser considerado un título ejecutivo pues no existe claridad en cuanto a la fecha de exigibilidad, por lo que lo pretendido no se puede tramitar a través de un proceso ejecutivo, a lo que se opone por cuanto, tanto en las pretensiones de la demanda, como en el Título ejecutivo base de la ejecución, está clara y expresamente definida la fecha de ejecutoria del mismo (07 de noviembre de 2017)

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

El artículo 422 del C. G. de P., señala que se debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, a lo que el alto tribunal indicó el alcance y la manera como deben interpretarse las características de la obligación que reposa en el título ejecutivo:

“i.Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.

ii.Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.

iii.Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.”

Tenemos que el documento aportado como base de ejecución se trata de una sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, en donde se encuentra la pretensión ejecutiva perseguida por el aquí recurrente, de donde si bien es cierto esta fue notificada mediante estado del 159 del 26 de septiembre de 2019, y cobro ejecutoria 3 días después, (01 de octubre de 2019) amén de que el juzgado expide certificado de ejecutoria de fecha 7 de noviembre de 2017 , que es la argumentación en la que se sustenta el togado; también lo es que para que exista exigibilidad se debe establecer la fecha en la cual se debe dar cumplimiento a la obligación situación está de la cual carece el documento aportado como base de ejecución. Aunado a que no es el proceso de ejecución el trámite adecuado para dar cumplimiento a la partición dentro del trámite sucesoral.

Lo anterior conlleva a que el despacho mantenga el auto atacado, reiterando que el documento aportado no cumple los requisitos establecidos en la ley procesal para ser considerado como título ejecutivo, pues no existe claridad en cuanto a la fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto y no se revocará el auto atacado, el Juzgado 64 Civil Municipal transformado en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

UNICO: NO REVOCAR el auto del 24 de noviembre de 2020., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 081 hoy 28 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario
Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18536ae37ab2c5f336cdb916902a6f30
412c1624ef3f5353ce5bbed122f04f

Documento generado en 27/09/2021
12:36:08 PM

Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.

Referencia: No. 110014003064-2021-00334-00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte actora contra el auto de 21 de abril de 2021.

I- Antecedentes

Mediante el proveído atacado se negó mandamiento de pago pues el título allegado no cuenta con la firma del creador, por lo que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 621 del Código General del Proceso.

II- Fundamentos del recurso

Manifiesta la parte demandante, que con la aceptación impuesta en el título valor objeto de la acción cambiaría por parte del señor Moisés Acosta, se crearon para él dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor.

III- Consideraciones del despacho

Es sabido que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Se tiene que en la relación cambiaria derivada del título valor letra de cambio intervienen 3 partes, a saber: a)- el girador, quien da la orden de pago incondicional a otro, convirtiéndose así en obligado de regreso; b).- el girado o aceptante, que es la persona a quien se dirige la orden de pago y resulta ser, por tanto, el obligado directo de la relación cambiaria, siempre que acepte mediante su firma la orden contenida en el documento, y c)- el legítimo tenedor quien es el beneficiario de la prestación.

De otro lado el artículo 676 de la legislación mercantil contempla el fenómeno de la confusión mediante la cual se prevé la posibilidad de que el girador y el aceptante de la letra de cambio sean la misma persona, caso en el que aquel se convierte en obligado directo, suceso que aparentemente tuvo lugar en el sub lite de acuerdo a las manifestaciones hechas por la parte demandante.

Sin embargo, ello no abre la posibilidad de ejecutar el título base de ejecución pues, del análisis efectuado sobre la letra de cambio se observa con claridad la firma del demandado en el lugar dispuesto para la aceptación y, en cambio, no aparece suscripción alguna del creador, lo cual, a las luces del artículo 621 íbidem, impide que se den a cabalidad todos los requisitos del título valor, al tornarse en norma imperativa y que debilita la posibilidad de proferir mandamiento de pago.

IV- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, resuelve:

Primero: Mantener el auto de auto de 21 de abril de 2021.

Segundo: Rechazar de plano el subsidiario recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 081 hoy 28 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0b9c3dd09f32830d1ba08a4f4a0368f444b75874135aa29c8ee53460
ed6dbec

Documento generado en 27/09/2021 12:36:12 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C. 27 de septiembre de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00356-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1) Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Walter Bridge y Cía. S.A.** contra **Furel S.A.**, en las siguientes cantidades:

a) Por concepto de capital de las facturas discriminados así:

N° de factura	Valor	Vencimiento
20561	\$4'072.348	1/7/2018
20851	\$4'072.348	30/7/2018
21201	\$4'072.348	31/8/2018
21464	\$4'072.348	1/10/2018
22097	\$4'072.348	1/12/2018

b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las facturas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Leandra Patricia Ospina Tobón**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 081 hoy 28 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1428ca398aafa387eb00fd90966bb8d715e89950c97b8499ca3e099f1
6f8c75c**

Documento generado en 27/09/2021 12:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00376-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados -Coopensionados SC-** en contra de **María Purificación Chitiva de Gómez**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$9.583.710,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré N° 0030200000004388.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (19 de septiembre de 2020), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

Se reconoce al (la) abogado(a) **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 081 hoy 28 de septiembre de 2021.

Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43d2c41f29890cdf422ab2105fd9097d0bc6edfa8426df0e5595fbb
d16bd9eac**

Documento generado en 27/09/2021 12:36:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00378-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de Conjunto Residencial Paulo Vi Segundo Sector y en contra de Carlos Frías Gil, por las siguientes cantidades y conceptos:

a) Por las cuotas de administración del apartamento 102 Bloque 81, discriminadas así:

Cuota Administración	Ordinaria
Abril 2020	\$124.000
Mayo 2020	\$201.000
Junio 2020	\$201.000
Julio 2020	\$201.000
Agosto 2020	\$201.000
Septiembre 2020	\$201.000
Octubre 2020	\$201.000
Noviembre 2020	\$201.000
Diciembre 2020	\$201.000
Enero 2021	\$208.000
Febrero 2021	\$208.000
Marzo 2021	\$208.000

b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las sumas antes indicadas, liquidadas a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el vencimiento de cada una (día primero del mes siguiente), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas de administración y respectivos intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y de aquellas que en lo sucesivo se lleguen a causar.

2- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- El (la) abogado(a) Daneris Angélica Orozco De Armas, actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 081 hoy 28 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65694bc69860162c2844e1c8b920282e701bdd461b832dcd6db4517
d3fca83dc**

Documento generado en 27/09/2021 12:36:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00387-00

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos. 82, 83, 84, 90, 419 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

- Primero:** Admitir la presente demanda monitoria incoada por Salvador Trujillo Cifuentes y María Mercedes Chiquiza Bustos contra Malory Johanna Zorrososa y Jonathan Delgado Fuentes
- Segundo:** Imprímase el trámite de que trata el artículo 420 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Se requiere a la parte demandada para que en plazo de diez (10) días pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente (Artículo 291 del Código General del Proceso).
- Quinto:** Se reconoce personería para actuar a Daniel Andrés Moncada Andrade, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 081 hoy 28 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

lvml

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8e884d99f087b2a51bffe6d24dfd54bf5cb025c1c8c423265520ef9f48
3e1dea**

Documento generado en 27/09/2021 12:36:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 201.

Referencia: N° 110014003064-2021-00398-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados -Coopensionados SC-** en contra de **José Gabriel González Castillo**, en las siguientes cantidades:
 - a) \$11.429.197,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré N° 30000049302.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (2 de febrero de 2020), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) Por los intereses de plazo pactados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 081 hoy 28 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab6cec5561b12a1987f96b72e93a0b6bad5e6144310371b4a5e08f35
c046fb19**

Documento generado en 27/09/2021 12:36:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00416-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor Corporación Fondo de Empleados del Sector Financiero “Corbanca” contra John Fredy Sánchez Sánchez, en las siguientes cantidades:
 - a) La suma de \$412.146.⁰⁰ por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N° 18264 más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
 - b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas que se discriminan así:

Fecha de vencimiento	Capital	Intereses de Plazo
28/2/2020	\$124.979	\$39.960
31/3/2020	\$170.740	\$37.714
30/4/2020	\$173.136	\$35.437
31/5/2020	\$175.564	\$33.130
30/6/2020	\$178.028	\$30.789
31/7/2020	\$180.527	\$28.414
31/8/2020	\$183.059	\$26.007
30/9/2020	\$185.627	\$23.567
31/10/2020	\$188.231	\$21.092
30/11/2020	\$190.872	\$18.583
31/12/2020	\$193.551	\$16.037
31/1/2021	\$196.266	\$13.457
28/2/2021	\$199.019	\$10.840
31/3/2021	\$201.812	\$8.186

- c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Manuel Delgado Molano**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 081 hoy 28 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d62116324ae374cf0f026612e802c0a2dd240ca61f2386ceac39cb2
5224eae**

Documento generado en 27/09/2021 12:36:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 27 de septiembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210073500

- 1.- Admitir la demanda de servidumbre presentada por PROMIGAS S.A. E.S.P. en contra de INVERSIONES CARIBE TROPICAL Y CIA LTDA.
- 2.- Imprimase el trámite previsto por el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.
- 3.- Se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No 222-7922. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda al registro de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. (Numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015)
- 4.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en la norma en cita, corriéndole traslado por el termino de 3 días.
- 5.- Se ordena comisionar al Juez Promiscuo Municipal de ciénaga (Magdalena) a fin de que efectúe la inspección judicial El predio se denomina “LOTE LA TRANCA” actualmente “JOYA DE LA INDIA”, identificado con matricula inmobiliaria No 222-7922. (Numeral 4 ibídem).

6.- Se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Oficiase al comandante de policía de la localidad respectiva.

7.- Se reconoce personería al abogado HERNANDO LARIOS FARAK, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 081 hoy 28 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0031606a4569cb842a14170e819ff30d2dcc9a7259ff19143d9b28c718d84fd2

Documento generado en 27/09/2021 12:37:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00966-00

Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Recurso de reposición.

Basa su recurso en que en el mencionado auto se decretó el embargo de la quinta parte del salario y no del 50% de conformidad con el artículo 156 del Código Laboral Sustantivo del Trabajo.

Consideraciones del Despacho

El artículo 156 del Código Laboral Sustantivo del Trabajo, establece como excepción en el Capítulo IV Embargos de salarios: *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas...”* (se subrayó).

De entrada, se advierte que le asiste la razón al apoderado de la actora, pues efectivamente por ser la parte demandante una cooperativa es procedente dar aplicación a lo indicado en la normatividad mencionada, por lo que este despacho sin mayores discusiones, procederá a revocar el auto.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, resuelve:

Primero: Reponer el auto de auto de 21 de septiembre de 2021.

Segundo: Decretar el embargo y retención del 30% de los ingresos que por concepto de salario y demás emolumentos devengue la parte demandada en la **Secretaría de Educación de Soacha** (art. 1677 C.C. y art. 155 C.S.T).

Oficiese al pagador para que efectúen la retención correspondiente para que retenga lo ordenado y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del

Juzgado previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitase la medida a la suma de \$20'743.900,00

Sírvase proceder de conformidad consignando dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial No 110012041064 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del proceso de la referencia, e informe a este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación (numeral 9 art. 593 C.G.P).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 081 hoy 28 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 <i>a.m.</i> John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41d95bd3d773d8b2c4126b359a9700e7e3a7f629a2ae8941d2c1ac43
30f28b6b

Documento generado en 27/09/2021 12:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>